

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00039
Accionante: **FLORESMIRO SUAREZ LEON**
Accionado: **MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **FLORESMIRO SUAREZ LEON**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra el **MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso, confianza legítima y buena fe**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que vía virtual elevó petición al Ministerio de Ciencia y Tecnología el 24 de noviembre de 2022 y amparado en una noticia de televisión donde el Ministro Arturo Luis Luna Tapia indicó los procedimientos y mecanismos para ayudar a las personas y sujetos más vulnerables de las regiones más apartadas.

Señala que no ha recibido respuesta a su petición.

Solicita tutelar los derechos invocados y se ordene al Ministerio de Ciencia y Tecnología contestar su derecho de petición de forma congruente, clara, precisa y detallada.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al ente accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente se requirió al actor para que precisara y explicara en que consiste la vulneración que le endilga a las demás entidades relacionadas en su escrito, sin que hubiere hecho pronunciamiento.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Informa que consultada el área encargadas, Grupo de Atención al Ciudadano, informó que en el correo electrónico no se identificaron solicitudes remitidas por el accionante al Ministerio.

Indica que no han recibido la petición aducida y tampoco con el trámite de tutela se allega prueba que demuestre la radicación de la petición en comento.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva al no existir vulneración de los derechos del accionante por parte del Ministerio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta sede constitucional determinar si la falta de respuesta a la petición del actor que le es atribuida al organismo accionado constituye vulneración de los derechos que reclama el actor.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad*, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes¹, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.² De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: "*(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable*".

2. Del derecho fundamental de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro

¹ Sentencia T-409 de 2008

² Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sentencia T-058/18)

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.* (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."*

"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación." (Sentencia T-329/11) -Subrayado del despacho-

VIII. CASO EN CONCRETO

Siendo lo pretendido por el accionante se ordene al Ministerio accionado de respuesta de fondo a su derecho de petición que afirma haber radicado el 24 de noviembre de 2022 y del que no ha recibido pronunciamiento, de entrada se advierte que no puede abrirse paso la protección reclamada, por las razones que a continuación se exponen:

El organismo accionado en su respuesta afirma no haber recibido la petición que refiere el actor y tampoco se acreditó por parte del señor Suarez León que en efecto la hubiere radicado ya que tampoco en el trámite de tutela lo aportó.

Revisado el citado documento, sin mayor esfuerzo encuentra el despacho que carece de radicado y no se observa que el mismo hubiere sido recibido de manera efectiva por la entidad mediante alguno de los mecanismos establecidos para la radicación de peticiones, ya sea de manera virtual, directamente por ventanilla o cualquier otra forma de radicación que permitiera establecer el recibido por parte de la accionada.

En ese orden, el citado documento no ofrece certeza al despacho ni le permite constatar la veracidad de las afirmaciones del actor, pues el documento no aporta información de radicado alguno, por ello y en consideración a que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta.

En tal virtud, el señor Suarez León no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, el petente debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada tuviera conocimiento y pudiera actuar frente a lo solicitado.

Así las cosas, el accionante omitió acreditar de alguna manera o allegar prueba que permitiera establecer que ha acudido ante la entidad encargada de resolver su petición, de tal manera que con ello pudiera concluirse que en efecto la accionada ha sido negligente en el cumplimiento de sus funciones y en ese orden expedir las órdenes a que hubiere lugar, pero como se dijo, no obra prueba que respalde sus argumentos más allá de su propio dicho, lo que conlleva a que el despacho de contera tampoco pueda expedir órdenes en atención a sus pedimentos.

Por lo expuesto y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, se denegará el amparo de los derechos reclamados por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por el señor **FLORESMIRO SUAREZ LEON**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f35b255d7ee21e33373d6c4a4dee430bf56e8ac4766ff1ff5a4f4ceab46109a**

Documento generado en 14/02/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>